



EL REY.

POR quanto el Padre Fray Francisco Serrano, Procurador General de su Provincia del Santo Rosario de la Orden de Predicadores en las Islas Philipinas, me ha representado tener entendido averme dignado de tomar providencia sobre que a las Religiones Mendicantes, que hay en las mismas Islas, no se las lleven derechos por triplicado en los Tribunales Reales, y Eclesiasticos, por los negocios, y dependencias que siguieren en ellos; y que respecto de que la referida su Provincia es una de las que deben ser comprehendidas en la expreffada providencia, me suplicaba fuesse servido de mandar, que se le entregue el Despacho, que la correspondiere, para poder usar de el en la forma que le convenga: Y aviendo visto en mi Consejo de las Indias esta instancia, ha parecido condescender a ella, respecto de ser cierto, que con motivo de otra instancia, que se me hizo por parte de la Provincia del Santo Nombre de Jesus de la Orden de San Agustin de las referidas Islas sobre el mismo assunto, tuve a bien el determinar, que por ahora, y atendidas las actuales circunstancias que concurren en las Religiones que hay empleadas en la reduccion de los Infeles, y en la Doctrina, y pasto espiritual de los Christianos, y Neophitos de las referidas Islas, no paguen los derechos triplicados, sino simples, y como a uno, en los Tribunales de ellas, segun lo tengo concedido antecedentemente a los Cabildos Eclesiastico, y Secular de la Ciudad de Manila; y que si las partes se sintieren agraviadas, acudan a pedir juridicamente en aquella Audiencia lo que las convenga, para que en ella se proceda conforme a Derecho, y me de cuenta por mi Consejo de las Indias, y por medio de mi infrascripto Secretario, de sus resultas, sin hacer novedad en esta providencia interina; la que se debe entender a favor de las Religiones Mendicantes, y de la Hospitalaria de San Juan de Dios de las mismas Islas: Por tanto, por la presente mi Real Cedula ordeno, y mando a mi Governador, y Capitan General de las Islas Philipinas, y a mi Real Audiencia de ellas, que luego que les sea presentada por parte de la referida Provincia del Santo Rosario de la Orden de Predicadores, den las ordenes, y providencias convenientes para que en todos los negocios, y dependencias, que siguieren en aquellos Tribunales, assi la Religion de Predicadores, como las demas Mendicantes, y la Hospitalaria de San Juan de Dios, no se las lleven por ahora derechos triplicados, sino simples, y como a uno, por los Abogados, Relatores, Escrivanos, y demas Ministros de las referidas Islas, segun lo tengo concedido a los Cabildos Eclesiastico, y Secular de la Ciudad de Manila; y assi mismo mando a la misma Audiencia, que en el caso de que las partes se sientan agraviadas de esta determinacion, disponga que acudan a pedir juridicamente en ella lo que las convenga, procediendo conforme a Derecho, (como se lo encargo) y dandome cuenta de sus resultas en la forma que queda expreffada; pero sin hacer novedad en esta providencia interina; pues en virtud de esta mi Real Cedula, y para que tenga el mas cumplido efecto, derogo qualquiera estilo, o costumbre, que en contrario de lo dispuesto por ella haya avido, o huviere. Fecha en San Lorenzo el Real a treinta de Noviembre, de mil setecientos, y quarenta, y tres. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Fernando Triviño.

Concuerda con su Original Va.
Serrano

EL REY.

Por quanto el Padre Fray Francisco Serrano, Procurador General de la Provincia del Santo Rosario de la Orden de Predicadores en las Indias, y el Sr. Juan de Dios, Prior de las Indias, me han requerido con el fin de que yo disponga de tomar posesion de los derechos de las Religiones Mendicantes, que hay en las Indias, no se las lleven derechos por tributo en los Tribunales Reales, y Reales Audiencias, y dependencias que hay en ellos; y que respecto de que la Provincia de las Indias es una de las que se han de considerar en la expresada provincia, me suplicas fuese servida de mandar, que se le entregue el Despacho de la correspondiente para poder usar de el en la forma que le convenga; y que yo en mi Consejo de las Indias esta instancia, ha parecido acordar a lo que se pide, con motivo de ser cierto, que con motivo de otra instancia, que se me hizo por parte de la Provincia del Santo Rosario de la Orden de San Agustín de las Indias sobre el mismo tiempo, tuve a bien el dar traslado a los señores, y a todas las señoras circunstantes que concurren en las Religiones que hay en las Indias en la reduccion de los tributos, y en la libertad, y posesion de los derechos de los Christianos, y Nopios de las Indias, no paguen los derechos tributivos, sino como a uno, en los Tribunales de las Indias, segun lo que se acordó en el Consejo de las Indias, y de la Ciudad de Manila; y que si las partes se fueren agravadas, acudan a pedir jurisdiccion en esta Audiencia de las Indias, para que en esta proceja conforme a Derecho, y me dé cuenta por mi Consejo de las Indias, y por medio de mi secretario, de las resultas, sin hacer novedad en esta providencia interina; la que se debe entender a favor de las Religiones Mendicantes, y de la Hospitalidad de San Juan de Dios de las Indias, por lo que se pide al Real Consejo de las Indias, y mando a mi Gobernador, y Capitan General de las Indias Philipinas, y a mi Real Audiencia de ellas, que luego que les sea presentada por parte de la Provincia del Santo Rosario de la Orden de Predicadores, den las ordenes, y providencias convenientes para que en todos los negocios, y dependencias, que se fueren en aquellos Tribunales, así la Religion de Predicadores, como la de San Juan de Dios, no se les lleven por ahora derechos tributivos, sino como a uno, por los Abogados, Reales, y de las Indias, y de las Audiencias de las Indias, segun lo tengo concedido a los Capitanes Reales, y Secar de la Ciudad de Manila; y así mismo mando a la misma Audiencia, que en el caso de que las partes se fueren agravadas de esta determinacion, disponga que acudan a pedir jurisdiccion en esta Audiencia de las Indias, para que se proceda conforme a Derecho, (como se lo tengo mandado) y dando cuenta de las resultas en la forma que pucha expresada; pero sin hacer novedad en esta providencia interina; por en virtud de esta mi Real Cedula, y para que en el que campla efecto, se ponga en cumplimiento, lo que en esta Real Cedula se contiene, lo que yo he mandado, lo que yo he mandado, y he mandado. Yo EL REY.

Don Fernando...